

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO POPULAR S.A.
Demandado	PATRICIA ELENA TOBON VASQUEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-0098600
Instancia	Primera
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagarés) presentada por el BANCO POPULAR S.A., a través de su apoderado judicial, en contra de PATRICIA ELENA TOBON VASQUEZ, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

### RESUELVE

**Primero:** Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de la señora **PATRICIA ELENA TOBON VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

#### **Respecto del Pagaré No. 27803260004936**

- a) **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$\$64.101.933)**, como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 05 de noviembre de 2021 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

#### **Respecto del Pagaré suscrito el 30 de enero de 2018**

b) **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5´430.194)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 25 de marzo de 2022 (fecha en que incurrió en mora el demandado), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022:

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá proceder de la siguiente manera:

Enviara al ejecutado vía correo electrónico copia de la presente providencia, de la demanda, de sus anexos, del memorial con el cual se subsanaron requisitos y sus anexos sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al Juzgado los mensajes de datos enviados (lo que incluye los archivos adjuntos), y el acuse de recibido (automático o expreso)

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado.

También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informara al ejecutado el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Sexto:** RECONOCE PERSONERÍA al abogado DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, identificado con la T. P. 122.681 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

**Séptimo:** ORDENA oficiar a TRANSUNIÓN COLOMBIA S.A. (antes CIFIN – ASOBANCARIA), para que informe a éste Despacho las entidades bancarias o financieras donde la demandada PATRICIA ELENA TOBÓN VÁSQUEZ (C.C. 42.874.857), posea algún tipo de producto, indicando para ello el respectivo número de cuentas bancarias y/o productos financieros con que se identifican las mismas. Por la secretaría del Despacho, líbrese el oficio respetivo

## NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcb757347785bf41e97f53adf982ac6960b7794c4aa73324b0340d41d25ff53**

Documento generado en 26/09/2022 07:27:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**